



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 049 -2021-GR.APURÍMAC/GG.

Abancay; 11 MAR. 2021.

VISTOS:

La Opinión Legal N° 76-2021-GRAP/DRAJ de fecha 12/02/2021, el Memorandum N° 217-2021-GRAP/06/GG de fecha 04/02/2021, y el recurso administrativo de apelación promovido por el administrado **FRANCISCO NUÑEZ VALENCIA**, contra la Resolución Directoral N° 189-2020-GR.DRA-APURIMAC de fecha 30/12/2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el Desarrollo Regional Integral Sostenible, promoviendo la Inversión Pública y Privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, con fecha 30 de diciembre del 2020, la Dirección Regional Agraria de Apurímac, emitió la Resolución Directoral N° 189-2020-GR.DRA-APURIMAC, acto resolutorio que declaró *"IMPROCEDENTE, la solicitud efectuada por el administrado Francisco Núñez Valencia, sobre el pago de asignación personal devengada, presente y futura por concepto de REFRIGERIO y MOVILIDAD, debido a que la Entidad NO CUENTA CON DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL de conformidad al Informe N° 83-2020-DRA/APURIMAC/OPA"*;

Que, con fecha 20 de enero del 2021, por mesa de control de la Dirección Regional Agraria de Apurímac con registro 280, el administrado **FRANCISCO NUÑEZ VALENCIA**, presentó recurso de apelación contra la **Resolución Directoral N° 189-2020-GR.DRA-APURIMAC**, sustentando que *"estando a lo establecido por la Directiva N° 004-2003 Gobierno Regional de Apurímac /CAFAE.GR.AP, la cual consigna Normas para el Pago de Incentivos Laborales a los Trabajadores del Gobierno Regional de Apurímac, conformantes del pliego 442 la misma aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 483-2003-GR.APURIMAC/PR, de fecha 11 de diciembre del 2003, y en la Disposición Final en el numeral 7.2 señala sobre las condiciones que el importe a pagar por concepto de incentivos laborales serán por función efectiva en el desempeño de su cargo. Pero sin embargo su despacho con el argumento errónea indica la Ley N° 30693-Ley del Presupuesto de Sector Público para el año fiscal 2018, que en el presente caso no es aplicable dicha norma vista de que el recurrente primigeniamente recién estoy solicitando si es procedente o no mi petición de pago por Asignación personal por refrigerio y Movilidad; y una vez que su Despacho emita la resolución correspondiente disponiendo procedente dicho pago a favor del recurrente; recién su Despacho podría indicar lo establecido por las normas antes indicadas del Art. 4to; numeral 4.2 que textualmente establece: "Todo acto administrativo o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si es que no cuentan con el crédito presupuestado correspondiente en el presupuesto institucional o una de las condiciones en la asignación de mayores créditos presupuestarios para la Institución con que pudiera cubrir dichos pagos; para este efecto una vez que se emita la resolución favorable de nuestra petición la institución conforme a las facultades que la Ley establece recién solicitara la ampliación del presupuesto por la vía correspondiente ante el Ministerio de Economía y Finanzas, para que disponga la ampliación del Presupuesto para dicho pago (...)". Argumentos que deben comprenderse como cuestionamientos del interesado;*

Que, mediante Informe Legal N° 004-2021-DAJ-DRA/AP, de 29/01/2021, emitido por la Asesora Legal de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, refiere lo siguiente: *"El presente recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General D.S N° 004-2019-JUS; y cumple con los requisitos de admisibilidad, por lo que corresponde efectuar el análisis del recurso de apelación desde el punto de vista jurídico"*;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



Que, mediante Oficio N° 040-2021-GRAP-DRA/APURIMAC de fecha 29/01/2021, el Director Regional de Agraria Apurímac, remite el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 189-2020-GR.DRA-APURIMAC, dirigido al Gerente Regional de Desarrollo Económico, para su conocimiento y fines consiguientes;

Que, mediante Informe N° 70-2021-GRAP/GRDE de fecha 02/02/2021, el Gerente Regional de Desarrollo Económico, comunica a la Gerencia General Regional, remitiendo a su Despacho el expediente administrativo, para que tomando en consideración la opinión vertida en el mismo, a proceda a su atención según corresponda;

Que, mediante Memorandum N° 217-2021-GRAP/06/GG, de fecha 04 de febrero del 2021, la Gerencia General Regional, deriva el expediente administrativo a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, para que tomando en cuenta lo dispuesto por la Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC.GR, se emita el acto resolutorio en segunda y última instancia;

Que, el recurso de apelación, conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos el recurrente **presento su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme el artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, sobre el incentivo único otorgado por el CAFAE, debemos tener en cuenta su base legal que está amparada por el D.U N° 088-2001 establece en su artículo 2° que el Fondo de Asistencia y Estimulo Administrado por CAFAE será destinado a brindar asistencia, reembolsable o no, a los servidores de la entidad, de acuerdo a su disponibilidad y por acuerdo del Comité de Administración, en los siguientes rubros;

- I) Asistencia Educativa, destinada a brindar capacitación o perfeccionamiento al trabajador público, cónyuge e hijos;
- II) Asistencia Familiar para atender gastos imprevistos no cubiertos por la seguridad social;
- III) Apoyo de actividades de recreación, educación física y deportes, así como artísticas y culturales de los servidores y sus familiares;
- IV) Asistencia alimentaria, destinada a entregar productos alimenticios; y;
- V) Asistencia económica, incluyendo aguinaldos, incentivos o estímulos, asignaciones o gratificaciones.

Que, con la finalidad de financiar la asistencia económica brindada por el CAFAE, este es agencia de recursos provenientes de los descuentos por tardanza e inasistencia al centro de labores, donaciones y legados, rentas propias, los demás ingresos que obtenga por actividades o servicios, así como las transferencias de recursos que por cualquier fuente reciba de la propia entidad;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 483-2003-GR.APURIMAC/PR, de fecha 11 de diciembre del 2003, se Aprueba la DIRECTIVA N° 004-2003-GR.APURIMAC "NORMAS PARA EL PAGO DE INCENTIVOS LABORALES" con alcance para los servidores nombrados y designados del Gobierno Regional de Apurímac y con referencia para las Unidades Ejecutaras integrantes del Pliego: 442 REGION APURIMAC. En los numerales de los Procedimientos N°s 4.1.2, 2.2.1, 5.5 "El pago de los incentivos laborales, estará supeditado a la presentación de la Hoja de Producción visada por su Jefe inmediato" y numeral 7.2 "En caso debidamente justificados y en función a la exigencia de la disponibilidad presupuestal se podrá efectuar entregas extraordinarias a los servidores" de la Disposición Final, señalan sobre las condiciones, que el importe a pagarse por concepto de incentivos laborales a los trabajadores del Gobierno Regional de Apurímac y de las Unidades Ejecutaras del Pliego Presupuestal 442, será por función efectiva en el desempeño de cargo, Asimismo la asignación de este beneficio será de derecho de los funcionarios, directivos y servidores por la labor realizada fuera del horario normal de trabajo, que la realicen forma real y efectiva por un mínimo de una (1) hora diaria de lunes a viernes. El personal de la Sede del Gobierno Regional y de las Unidades Ejecutaras tendrán derecho a esta asignación siempre y cuando hayan registrado su asistencia en la Tarjeta de Control de refrigerio (Ingreso en horas de la tarde) hasta las 14.30 horas **y el pago de los Incentivos Laborales, estará supeditado a la presentación de la Hoja de Productividad visada por el Jefe Inmediato. En caso debidamente justificado y en función a la exigencia de la disponibilidad presupuestal se podrá efectuar Entregas Extraordinarias a los Servidores;**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



Que, es preciso señalar que la Quincuagésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, estableció el proceso para dar por concluido el procedimiento previsto en la Ley N° 29874- Ley que implementa medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los CAFAE, y también concluir con la aprobación de la Escala del Incentivo Único a que se refiere la Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013. En tal sentido, las entidades debieron sujetarse a lo señalado por dichos instrumentos legales a fin de que su titular de pliego apruebe su nueva Escala de Incentivo Único, previa opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF);

Que, de lo precedentemente señalado en los considerandos anteriores, se desprende que con la entrada en vigencia de la Ley N° 29874 y sus normas complementarias, se derogó tácitamente el marco legal que habilitaba a las entidades públicas a aprobar mediante acto resolutivo, las escalas para el otorgamiento de los incentivos y estímulos laborales que se otorgaban a través del CAFAE, lo cual conlleva a que dichas escalas quedaran sin efecto;

Que, de otro lado, debemos indicar que la Quincuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2018, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a establecer el nuevo monto de la Escala Base de Incentivo Único, mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos en coordinación con la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, así como dictar las disposiciones complementarias que resulten necesarias;

Que, es así a través del artículo 5° del Decreto Supremo N° 004-2018-EF, Decreto Supremo que establece el nuevo monto de la Escala Base de Incentivo Único previsto en la Quincuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693 y dicta disposiciones complementarias (publicado el 10 de enero de 2018 en el diario oficial "El Peruano"), se aprobó el nuevo monto de la escala base del incentivo único, siendo el siguiente:

GRUPO OCUPACIONAL	MONTO S/.
Funcionario	1,100.00
Profesional	1,000.00
Técnico	850.00
Auxiliar	850.00

Que, de esa manera se advierte que, a través de la norma antes mencionada, ya se realizó una modificación al incentivo único, habiéndose exonerado a dicha disposición de las prohibiciones establecidas en el literal a. 5 de la octava disposición transitoria del Texto Único de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el artículo 6° de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018;

Que, es pertinente recordar que en virtud a lo dispuesto en el último párrafo de la Quincuagésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2014, la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas es la competente para emitir opinión sobre el sentido, alcance y aplicación de la aprobación del incentivo único otorgado por el CAFAE, así como como sus normas completarias y conexas;

Que, la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas a través del Oficio N° 2581-2018-EF/53.01, de fecha 31 de julio del 2018, emite opinión sobre el pago de refrigerio y movilidad, a raíz de la consulta realizada por la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Apurímac, precisa entre otros aspectos lo siguiente: los conceptos contenidos en dicha Directiva aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 483-2003-GR.APURIMAC, de fecha 11-12-2003, que regulaba entre otros, los conceptos de Refrigerio y Movilidad, **se encuentra derogada**, siendo improcedente el pago de dichos conceptos al personal administrativo del Gobierno Regional de Apurímac, más aun cuando dicha Directiva y sus conceptos nunca estuvieron registrados en el AIRHSP;

Que, en el presente año, la Ley N° 31085 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2021, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"

Que, el Artículo 63° numeral 63.1 del Decreto Legislativo N° 1440 en mención, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público**; finalmente, el Decreto Legislativo 847, en su artículo 1° establece: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionista de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como lo de la actividad empresarial del Estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dineros recibidos actualmente": Quedan derogadas todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto legislativo;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que declarar fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que estas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el Art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 -Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión del administrado sobre pago de Incentivo Laboral por Movilidad y Apoyo Alimentario, en su condición de personal nombrado bajo el Régimen Laboral N° 276 de la Dirección Regional de Agraria de Apurímac, establecido en la Directiva N° 004-2003-GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC/CAFAE GR-P "Normas para el pago de los Incentivos Laborales a los Trabajadores del Gobiernos Regionales de Apurímac", del Pliego 442, aprobado por **Resolución Ejecutiva Regional N° 483-2003-GR.APURIMAC/PR de fecha 11-12-2003**, el acto administrativo fue emitido en atención a normas de carácter presupuestal mencionadas así como la opinión vertida por el Ministerio de Económica y Finanzas a través del Oficio N° 2581-2018-EF/53.01, de fecha 32 de julio del 2018, sobre el pago de refrigerio y movilidad, que la Directiva aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 483-2003-GR.APURIMAC de fecha 11-12-2003, que regulaba entre otros, los conceptos de Refrigerio y Movilidad, se encuentra derogada, siendo improcedente el pago de dichos conceptos al personal administrativo del Gobierno Regional de Apurímac, la Directiva y sus conceptos nunca estuvieron registrados en el AIRHSP, guardando relación con lo señalado por la Directora de la Oficina de Planificación de la Dirección Regional de Agraria señala a través del Oficio N° 83-2020-DRA/APURIMAC/OPA de fecha 01/12/2020, que **no cuenta con Disponibilidad Presupuestal, para atender lo solicitado por el administrado Francisco Núñez Valencia**. En consecuencia, las pretensiones venidas en grado por impedimentos de carácter presupuestal previstas por la Ley N° 31085 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2021 y demás normas resultan inaplicables;

Que, en fecha 12/02/2021, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica emitió la Opinión Legal N° 75-2021-GR.APURIMAC/08/DRAJ de fecha 12/02/2021, indicando que las pretensiones subidas en grado, resultan ser inaplicables por mandato expreso de las normas de carácter presupuestal;

Por las consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2020-GR.APURIMAC/GR, de fecha 06/02/2020, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31/01/2019, Ley N° 27783, Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **FRANCISCO NUÑEZ VALENCIA**, contra la Resolución Directoral N° 189-2020-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 30 de diciembre del 2020, por los fundamentos expuestos en consecuencia **SUBSISTENTE Y VALIDA**, la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo N° 228° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar en copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, con la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Dirección Regional Agraria de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE, la presente resolución en la página Web del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE Y CUMPLASE;

Econ. ROSA OLINDA BEJAR JIMENEZ
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

ROBJ/GG
MPG/DRAJ
YCT/ABOG

